

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 528

Santiago de Cali, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00089-00
Demandante Wilson Ortiz y otros
Demandado Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
M. de Control Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, visible a folios 1 del cuaderno N° 2.

Acontecer Fáctico:

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito, mediante el cual pretende llamar en garantía al MINSITERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en razón a las circunstancias jurídico – fácticas en que se desarrollaron los hechos por los cuales el apoderado de la parte actora demanda a la Nación – Rama Judicial.

Para Resolver se Considera:

Una vez estudiada la mencionada solicitud, observa el Despacho que la misma no cumple a cabalidad todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Veamos por qué:

1. No afirma tener derecho legal o contractual con los llamados en garantía, ni aporta prueba siquiera sumaria existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía.
2. No es clara la solicitud de llamamiento, en cuanto en el encabezado del escrito se refiere al MINSITERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pero posteriormente, indica que llama en garantía al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
3. No invoca los fundamentos de derecho en los cuales soporta su solicitud y los hechos en que

se basa no son claros.

4. Omite allegar en medio magnético la solicitud de llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, también determinó la necesidad de acompañar al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo. Al respecto el alto tribunal indicó²:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales⁵.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

² Sentencia - CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354)

³ Dogmática que ha sido reiterada en diversas oportunidades por esta Corporación. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 28858 C.P. Hernán Andrade Rincón. En el mismo sentido, ver: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, exp. 18901, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁴ “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

⁵ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.

De lo anterior se desprende, que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que ésta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso. Lo anterior, tiene el fin de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el A quo, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, con el propósito de que el uso de ese instrumento procesal sea razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso" (subrayado fuera del texto)

Así mismo, sobre la inadmisión del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado⁷:

"Frente al argumento presentado por el llamado en garantía Andrés Espinosa Pulecio, según el cual no debió disponerse la inadmisión de la solicitud sino su negativa so pena de violentar el derecho al debido proceso, se encuentra que aunque la normatividad vigente no contempla ésta figura para las vinculaciones de terceros, tampoco lo prohíbe y en esa medida resultaba procedente el otorgamiento del plazo adicional para subsanar el llamamiento." (Subrayado fuera del texto)

Respecto al debido proceso, la Carta Política en su artículo 29 señala que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, garantizó el derecho fundamental al debido proceso, al disponer en el artículo 3 que:

"Art. 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

De lo anotado se extrae que el A quo no ha violentado el derecho al debido proceso del llamado en garantía, a quien se le notificó en debida forma la decisión de aceptar el llamamiento vinculándolo como tercero al proceso, quien podrá ejercer su derecho a la defensa interviniendo a lo largo del mismo.

En lo referente a los derechos del llamado en garantía, se ha pronunciado el Consejo de Estado- Sección Tercera, en Providencia del 14 de noviembre de 2002, Exp. No. 22643. y providencia del 8 de agosto de 2002, Exp. No. 22179 cuando señaló que: "...la persona que es llamada en garantía debe ser vinculada al proceso una vez adquiere tal calidad y a partir de ese momento puede actuar con los mismos derechos y prerrogativas dadas a las demás partes. En conclusión, el llamado en garantía es una parte en el proceso, y

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁷ Sentencia - CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354)

tendrá las mismas facultades y derechos de las demás. En esa medida puede contestar la demanda y el llamamiento, pedir pruebas, proponer incidentes de nulidad, presentar alegatos e interponer recursos, entre otros. Como se observa las normas procesales garantizan el ejercicio del derecho de defensa del llamado durante todo el proceso”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-170 del 19 de marzo de 2014, exp. D-9777, M.P. Alberto Rojas Ríos, cuando adujo: “... El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandante; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado...”.

En conformidad con el referente jurisprudencial antes transcrito, se procederá a inadmitir el llamamiento en garantía y conceder el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del CPACA⁸, para que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, subsane las anomalías relacionadas en precedencia, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por la entidad demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin que la peticionaria proceda a corregir lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada OLGA LUCIA TORO YEPES, identificada con la C.C. N° 50.804.847 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 81.074 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos del poder conferido, obrante a folio 210 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44

De 16/08/18

Secretaria 

⁸ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 486

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2016-000339
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ELODIA MARÍA FERNÁNDEZ VELASCI
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 26 Septiembre/18, a las 10:30am para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia inicial.

Art. 180. (C.P.A.)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo según se establezca en el auto de traslado puesto dentro de los meses siguientes al vencimiento del término para contestar, para la depuración de la contestación de la demanda o de reconvección, según el caso. En virtud de lo señalado, la fecha y hora de la audiencia se notificará por escrito y no será susceptible de recursos. (C.P.A.)

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44

De 16/08/18

El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 522

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-000101-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Ruiz Cortes

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor, LUIS RUIZ CORTES a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES FARALLONES DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada mayo 04 de 2018, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 24.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

5. Como quiera que el demandante hace referencia como legitimación por pasiva y este no tiene personería jurídica el llamado a demandar es el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante el decreto número, 3572 de 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS RUIZ CORTES a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES - FARALLONES DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su respectivo representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Departamento Administrativo de la Función Pública - Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales -Farallones de Cali **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su respectivo representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Departamento Administrativo de la Función Pública - Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales - Farallones de Cali **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** a) el Ministerio de Medio Ambiente y

Desarrollo Sostenible, a través de su respectivo representante o de quien éste haya delegado; **b)** al Departamento Administrativo de la Función Pública - Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales - Farallones de Cali **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ferney González Velasco, identificada con la C.C. N° 14.989.358 y portadora de la tarjeta profesional N° 17.314 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderado Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

De 16/08/11

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 484

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00085-00
Demandante: Alba Nelly Velasco Vélez
Demandado: Policía Nacional – Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (Cuaderno No. 3 fls. 1 a 23)

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 8001081739 de responsabilidad civil para clínicas y Hospitales y/o Centro Medico con vigencia desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, para el caso en concreto, en los hechos acaecidos el día 21 de enero de 2014, generadores de los daños ocasionados a la señora **ALBA NELLY VELASCO VELEZ**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

La póliza de Seguro No. 8001081739 tiene cláusula de base de cobertura con fecha de retroactividad 31 de enero de 2011.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del **METRO CALI S.A.** es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite

contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, toda vez que aunque la póliza anexada tiene vigencia desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016, tiene cláusula de retroactividad desde el 31 de enero de 2011, cobijando el evento razón de ser de esta demanda ocurrido el 21 de enero de 2014; aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000 2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** - para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

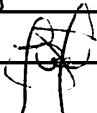
6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 339 del cuaderno 1A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44
De 16/08/18
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 480

Santiago de Cali, agosto 15 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Reparación Directa
Control:
Radicado: 76001-33 33-005-2017-00148-00
Demandante: MARÍA FABIOLA GARCIA Y OTROS
demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la presente medio de control de referencia en trámite, observa el Despacho que la parte demandante allega memorial indicando: "teniendo en cuenta la solicitud radicada el día 25 de julio de 2018 por el apoderado de la parte demandada Hospital San Juan de Dios y comunicada telefónicamente por su Despacho a la suscrita el 02 de agosto de 2018, aporoto copia simple de la demanda y sus anexos..."

La anterior documentación se pone en conocimiento de la parte demandada para los fines que estime pertinentes.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, los documentos aportados por la parte demandante, constitutivo de 166 folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

haucp

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

De 16/08/18

LA SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 483

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00190-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Demandante: NICOLAS CASTILLO CAMPO

Demandado: CREMIL

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 15 de MARZO de 2018 obrante a folio 45-56 cuaderno 2, mediante la cual confirmó la sentencia No. 163 del 11 de octubre de 2016, proferida por este despacho judicial..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en SENTENCIA del 15 de MARZO de 2018.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 44 De 16/03/18

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 479

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00216-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Demandante: OLIVERIO HOYOS SALCEDO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 23 de MARZO de 2018 obrante a folio 156-167 cuaderno 1A, mediante la cual REVOCO la sentencia No. 193 del 29 de septiembre de 2015, proferida por este despacho judicial..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia No. 193 del 29 de septiembre de 2015.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

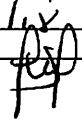

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 44 De 16/08/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 521

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00073-00
Demandante: Eliana Mosquera Marulanda y otros
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Cuaderno No. fls.1 a 3).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 0306470-3¹ de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, con vigencia del 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 08 de mayo de 2015, generadores de los daños ocasionados a ELIANA MOSQUERA MARULANDA y otros, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

¹ Folio 3 cuaderno No. 2

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló³:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. REQUERIR** al apoderado judicial del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- 4. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que

³ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS**, identificado con la C.C. N° 4.637.210 y portador de la tarjeta profesional N° 114.356 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



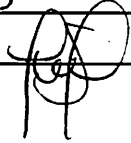
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44

De 16/08/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 492

Santiago de Cali, agosto 09 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00120-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Carlos Villani Guetio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Luis Carlos Villani Guetio, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto que el último acto demandado no era susceptible de recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no es obligatorio, no obstante a folios 24-25 reposa la constancia y conciliación expedido por la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos.

4. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que la Policía Nacional fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a dicha entidad, a través del apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar (Municipio) donde el señor Luis Carlos Villani Guetio prestó el servicio.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Luis Carlos Villani Guetio, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificado con la C.C. Nº 1.144.127 de Cali (V), y portadora de la tarjeta profesional Nº 277.584 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **apoderada judicial** de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 1-2 del expediente.

OCTAVO. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, a través del apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar (Municipio) donde el señor Luis Carlos Villani Guetio prestó el servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 44
De 16/08/18
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 503

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del 2018

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00117-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Carlos Rengifo Estrada
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor CARLOS RENGIFO ESTRADA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella el actor pretenden se declare la nulidad parcial de las resoluciones N° 4584 del 7 de diciembre de 2005 y 4143.0.21.42.48 del 31 de mayo del 2010, expedidas por la Secretaria de Educación Municipal de Cali, sin embargo, no aportó copia de la resolución N° 4584 del 7 de diciembre de 2005, por lo tanto, no hay prueba de lo manifestado por la parte actora, requisito que está consagrado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...) (se subraya)

En la demanda, se observa que no se cumplen algunos requisitos de la Ley 1437 de 2011, tales como: Copia de la resolución N° 4584 del 07 de diciembre del 2005 expedida por la secretaria de Municipal de Cali, numeral 1 artículo 166 del CPACA y El poder conferido al apoderado judicial de la parte actora.

Para Resolver se Considera:

Además de lo dicho frente a la copia del acto administrativo no anexado, es menester precisar que la ley 1437 del 2011 contempla los requisitos específicos que debe contener toda

demanda¹. Así mismo, el artículo 160 ibidem, con relación al derecho de postulación, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Ahora bien, del análisis del artículo 138 de la ley 1437 de 2011, se puede establecer que el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está excluido de la regla contenida en el artículo 160 ibidem, pues en efecto tal norma no permite expresamente su desarrollo directo por parte del actor, valga decir, requiere derecho de postulación; razón por la cual, atendiendo el postulado del principio de eficacia procesal, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente otorgado a un profesional en derecho.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora aporte la documentación no allegada, haciendo la salvedad que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, será objeto de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

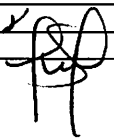
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44
De 16/08/12
La secretario, 

¹ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Auto Interlocutorio N° 520

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00337-00
Demandante: Cristian Mauricio España Calambas y otros
Demandado: ETM S.A. – METRO CALI S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (Cuaderno No. 2 fls.1 al 17).

El apoderado judicial del EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A., en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A. a fin de hacer efectiva las pólizas de seguro Nos. 021487973/19 y 021487662/10 de responsabilidad civil extracontractual, que ampara el vehículo de placas VCQ-475, con vigencia del 04 de enero de 2014 hasta el 03 de enero de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A., para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2014, generadores de los daños ocasionados al CHRISTIAN MAURICIO ESPAÑA CALAMBAS Y OTROS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A. es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial del **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EEFRAIN HERRERA IBARRA**, identificado con la C.C. N° 6.300.001 y portador de la tarjeta profesional N° 38.177 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 4 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



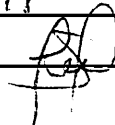
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44

De 16/01/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 519

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00337-00
Demandante: Cristian Mauricio España Calambas y otros
Demandado: ETM S.A. – METRO CALI S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **METRO CALI S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Cuaderno No. 3 fls.1 al 15).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del METRO CALI S.A., en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 18-40-101007622 de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento de contrato (RCE CONTRATOS), con vigencia del 11 de junio de 2010 hasta el 11 de febrero de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado METRO CALI S.A., para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2014, generadores de los daños ocasionados al CHRISTIAN MAURICIO ESPAÑA CALAMBAS Y OTROS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del METRO CALI S.A. es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del METRO CALI S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada -METRO CALI S.A.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del METRO CALI S.A. contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. REQUERIR** a la apoderada judicial del **METRO CALI S.A.**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- 4. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.
- 5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demanda **METRO CALI S.A.** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDILSON OREJUELA BOTERO**, identificado con la C.C. N° 16.638.717 y portador de la tarjeta profesional N° 35.439 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **METRO CALI S.A.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 134 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

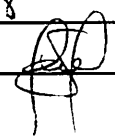

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44

De 16/08/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 518

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00324-00
Demandante: Angie Lucero Verdugo Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Cali-Red de Salud Ladera – Caprecom y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **LA PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 2 fls.1 a 52).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **LA PREVISORA S.A.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N°. 1009672¹, de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 16 de marzo de 2014 a 01 de enero de 2015 prorrogada desde el 01 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015².

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para el caso en concreto, los hechos acaecidos desde el 18 al 27 de diciembre de 2014, generadores de los daños ocasionados a **ANGIE LUCERO VERDUGO SOTELO** y otros, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito

¹ Folios 4 al 17 cuaderno No. 2

² Folio 16 cuaderno No. 2

allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado³ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló⁴:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requerirá a la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **LA PREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A.**

⁴ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DAVID FELIPE SANCHEZ CANO**, identificado con la C.C. N° 1.130.599.312 y portador de la tarjeta profesional N° 280.106 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

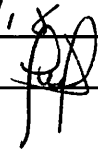

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 244

De 16/08/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 516

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00082-00
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Luis Herney Gómez Alfaro y otros
Accionado: Departamento del Valle

En virtud a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita aclaración de la sentencia No. 169 del 24 de octubre de 2016 señalando que: *“se omitió en el resuelve de la providencia mencionar los apellidos completos de los demandantes Cristina y Johan Andrés. Solo se señaló ALFARO, siendo los correctos MESTIZO ALFARO, tal como se encuentra en su documento de identidad”...*

De acuerdo a lo anterior esté togado realizó revisión del expediente observando que no hay lugar a la aclaración solicitada por cuanto en la parte resolutive, como en la parte considerativa de la sentencia¹ los nombres de las partes involucradas en el proceso se digitaron tal como aparece en sus documentos de identificación e incluso como

¹ TERCERO.- Consecuente con lo anterior, CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Perjuicios Materiales:
Daño Emergente:

Por concepto de daño emergente se reconoce en favor de LUIS HERNEY GOMEZ ALFARO la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 99.062).

Lucro Cesante:

Cáncese al señor LUIS HERNEY GOMEZ ALFARO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCT (\$647.821).

Perjuicios Inmateriales:

Morales:

Para los señores LUIS HERNNEY GOMEZ ALFARO, CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO GUAPACHA, MIGUEL ANGEL GOMEZ e ISABEL ALFARO el equivalente en pesos a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO por concepto del perjuicio moral padecido.

Para SANTIAGO GOMEZ ALFARO, CRISTINA ALFARO, JHOAN ANDRES ALFARO, INGRID CELESTE MESTIZO ALFARO y MARIA ISABEL MESTIZO ALFARO el equivalente en pesos a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO, por el mismo concepto

Daño a la salud:

Para el señor LUIS HERNNEY GOMEZ ALFARO, el equivalente en pesos a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la afectación física padecida.

aparecen en la demanda y poder presentados por el apoderado de los demandantes, así se puede observar en el siguiente cuadro donde aparecen registrados los nombres e identificación de los legitimados por activa.

NOMBRES COMPLETOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	FOLIOS
Luis Herney Gómez Alfaro	c.c. 94.556.687	2, 9, 12,14, 24, 32, 38, 102, 103 , 114
Miguel Ángel Gómez	c.c 4.711.911	4,5, 6,9, 12,14, 24, 118 , 119 ,
Isabel Alfaro	c.c 25.528.336	4, 5, 6, 9, 12, 14, 24, 116 , 117
María Isabel Mestizo Alfaro	9407	4,9, 12, 14, 24, 112 , 113
Ingrid Celeste Mestizo Alfaro	96081101857	4, 9, 12, 14, 24, 110 , 111
Jhoan Andres Alfaro	1104805343	4,9, 12, 14, 24, 108 ;
Cristina Alfaro	1104805344	4,9, 12, 14, 24, 106 , 107 ,
Santiago Gómez Alfaro	1.062.279.607	4,9, 12, 14, 24, 104 , 105 ,
Claudia Alexandra Jaramillo Guapacha	c.c 31.320.283	4, 5, 6, 9, 12, 14, 24, 114, 115

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia, por cuanto no hay lugar a la misma.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 44
De 16/08/14
Secretaria, 